



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEEM/JE/01/2021-1 Y
TEEM/JE/02/2021-1.

RECURRENTES: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DE
GOBIERNO Y SECRETARIO DE SALUD,
AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintiséis de febrero del dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que se dicta en los autos de los juicios electorales, identificados con los números de expediente TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1, acumulados, promovidos por los partidos políticos, Socialdemócrata de Morelos y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, en contra del acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que los recurrentes exponen en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

¹ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

I. Acuerdo². El día veintinueve de enero, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5908, el Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva en el estado de Morelos, durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

II. Juicios Electorales

1. Demanda del primer juicio.³ El dos de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de juicio electoral promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante, en contra del acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos, durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Recepción y trámite⁴. Mediante proveído del tres de febrero, se tuvo por recibido el juicio electoral, ordenándose radicar la integración del expediente y turnar al Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno, atendiendo al orden alfabético del apellido paterno de las Magistradas y Magistrado, de conformidad con el artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

3. Demanda del segundo juicio⁵. El cuatro de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de juicio

² Documental que obra a fojas 106 y 107 del expediente al rubro citado.

³ Documental que obra a fojas 1 a la 13 del presente expediente.

⁴ Documental que obra a fojas 18 y 19 del presente expediente.

⁵ Documental que obra a fojas 26 a la 42 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante, en contra del acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos, durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

4. Recepción y trámite⁶. Mediante proveído del cinco de febrero, se tuvo por recibido el juicio electoral, ordenando radicar la integración del expediente y se dio vista al Pleno al advertirse la hipótesis de acumulación con el diverso juicio electoral, identificado con el número de expediente TEEM/JE/01/2020-1, en términos del artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.⁷

5. Acuerdo Plenario⁸. El ocho de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó acumular el juicio electoral TEEM/JE/02/2021 al diverso TEEM/JE/01/2021-1 por ser éste el más antiguo, por existir conexidad entre las pretensiones similares para conocer de los mismos, evitando, en su caso, el dictado de sentencias contradictorias.

6. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento⁹. El nueve de febrero, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación de los juicios electorales y admisión del juicio electoral del Partido Socialdemócrata de Morelos, reconoció la personería del representante del Partido Socialdemócrata de Morelos y requirió los

⁶ Documental que obra a fojas 67 y 68 del presente expediente.

⁷ En lo sucesivo Código Electoral.

⁸ Documental que obra a fojas 73 a la 77 del presente expediente.

⁹ Documental que obra a fojas 81 a la 85 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

informes circunstanciados tanto del Secretario de Gobierno como el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos.

Respecto al juicio electoral número TEEM/JE/02/2021-1, se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que se advirtió la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 360 del Código Electoral.

7. Cumplimiento del requerimiento¹⁰. En acuerdo de fecha quince de febrero, la ponencia instructora tuvo por rendidos los informes justificativos, por parte tanto del Secretario de Gobierno como del Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el auto de fecha nueve de febrero.

8. Cierre de Instrucción. No habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero, se declaró cerrada la instrucción del juicio electoral TEEM/JE/01/2021-1 y acumulado, turnándose los autos al Secretario Proyectista, para la realización del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto

¹⁰ Documental que obra a fojas 95 a la 97 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136, 137, fracciones I y VI; 142, fracción I; 318, 319, fracción II, inciso c), 321, 337, 338, 340, 341, 342, 346, 347, 348 y 349 del Código de la materia, en relación con lo previsto en el acuerdo general número TEEM/AG/02/2017 de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó la implementación del juicio electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, el cual deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, previsto en el código de la materia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que del estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral advierte, que en el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional se actualiza la causal de improcedencia concerniente a que su escrito de demanda fue presentado fuera del plazo señalado legalmente y la cual está contenida en la fracción IV, del artículo 360, y el numeral 328, del Código Electoral, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 328.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Acuerdo general TEEM/AG/02/2017 de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba la implementación de un Juicio o recurso específico competencia del Tribunal Electoral.

Considerando.

[...]

V. Para la tramitación del Juicio Electoral se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Lo resaltado es propio del Pleno.

De lo antes transcrito se desprende que en el juicio electoral, se deben observar las reglas y formalidades esenciales del procedimiento contempladas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de manera que, el código electoral, prevé que el escrito de demanda del juicio ciudadano deberá de interponerse dentro del plazo de cuatro días,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

el cual se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

De ahí que, el juicio electoral al tener las mismas reglas del procedimiento al del juicio ciudadano, obliga a los promoventes a presentar sus escritos de demanda dentro del plazo legal de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, caso contrario, se desechan de plano.

Así las cosas, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código, constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio electoral.

En este orden de ideas, el recurso de apelación, promovido por el partido recurrente es improcedente al haberse presentado el escrito de demanda de manera extemporánea, toda vez que el representante del Partido Acción Nacional menciona que presenta su escrito de juicio electoral debido a "*... la emisión del Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) ...*" y, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto que reclama el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), como lo relata en el hecho marcado con el número catorce (14), por lo cual, si presentó dicho escrito el día cuatro de febrero, se podría concluir que lo hizo dentro del término de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

cuatro días a que se refiere el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral.

Sin embargo, tal precepto dispone que dicho término deberá contarse a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne y, en el caso que se resuelve, aplicando supletoriamente el artículo 30, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral local, se llega a la conclusión de que dicha presentación fue extemporánea, toda vez que, el numeral al que se alude, expresa y literalmente dispone:

"2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral."

El resultado al que se arriba, toma en consideración que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908, con fecha veintinueve de enero, por lo que el término legal de cuatro días para la presentación de la demanda respectiva, transcurrió los días treinta (30) y treinta y uno (31) de enero así como uno (1) y dos (2) de febrero, habida cuenta de que durante el proceso electoral que se desarrolla en nuestro estado, todos los días



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

y horas son hábiles, conforme al artículo 159, párrafo segundo, del Código Electoral.

De tal manera que, si el escrito que se analiza se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día cuatro de febrero, es evidente, que dicha presentación resultó extemporánea, ante lo cual procede desechar de plano el juicio electoral que se pretendió incoar, como lo ordena el artículo 360, fracción IV, del Código mencionado, el cual dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando –entre otros casos– sean presentados fuera de los plazos que señala el Código.

Lo anterior resulta aplicable *mutatis mutandis*, con base en lo dispuesto en las jurisprudencias 15/2010 y 34/2016 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008.—Actores: Geraldo Virgilio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2008.—Actores: Mario Cruz Bautista y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que **los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.** En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, **es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.—Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arellano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-475/2015 y acumulado.—Recurrentes: Mario Alberto Rincón González y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-137/2016.—Recurrente: Gloria Xochitl Reyes Castro.—Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.—22 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Daniel Ávila Santana.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Lo resaltado es del Pleno.

En esa tesitura, complementa el análisis jurídico anterior, lo dispuesto en los artículos 1º y 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo texto, en lo que resulta aplicable al caso que se resuelve, se inserta a continuación:

"ARTICULO 1.- ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Código regirán los asuntos del orden Civil en el Estado de Morelos. Además se aplicarán con carácter supletorio, a toda relación jurídica o situación de Derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto, por otras disposiciones de jurisdicción local.

[...]"

"ARTICULO 7.- ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]"

Disposiciones legales a las que se integra el tenor de los artículos 3 y 4, fracción III, del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, los cuales refieren:

"Artículo 3.- El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

Artículo 4.- Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

[...]

III. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por los titulares de sus dependencias u organismos;

IV. ...”

Lo subrayado es propio.

De lo antes transcrito, se advierte que el Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos, de manera que dichos actos que son publicados son de observancia general, y por ende, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" citado.

En esa circunstancia, el acuerdo que ahora se impugna fue comunicado de manera efectiva al recurrente así como a la ciudadanía en general, con la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908, el día veintinueve de enero, en virtud de lo cual, el señalar que bajo protesta tuvo conocimiento del hecho en una fecha distinta no resulta eficaz para tener por acreditada la carga procesal que se tiene de promover dentro de los cuatro días que contempla la norma electoral.

Así las cosas, el Partido promovente tuvo la posibilidad de iniciar una adecuada defensa de su esfera jurídica que consideraba vulnerada con la publicación del acuerdo que combate, presentando su juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

electoral durante el plazo legal, el cual inició a partir del día siguiente, esto es, el treinta de enero y concluyó el dos de febrero, situación que como se analizó en párrafos que anteceden, lo exhibió el cuatro de febrero, dado que lo presentó de manera extemporánea, por lo que el escrito de demanda resulta ser improcedente y, en consecuencia, procede desechar de plano el juicio electoral, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Procedencia. El juicio electoral presentado por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos reúne los requisitos esenciales previstos en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del Código Electoral, aplicables al juicio electoral, como a continuación se exponen:

1. Forma. En la demanda del juicio electoral se precisa el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la autoridad responsable, el acto que se reclama, los hechos y agravios respectivos y se asienta la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Dado que el motivo de disenso versa sobre el Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908 de fecha veintinueve de enero, el plazo para impugnar es de cuatro días, de ahí que, el Partido actor, manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora impugna en esa misma fecha, el plazo legal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

transcurrió del treinta de enero al dos de febrero, por lo tanto al haber sido presentado el último día del plazo, se considera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal que se establece en el artículo 328, párrafo primero, del Código.

3. Legitimación. El recurrente está legitimado para promover por tratarse del representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹¹, tal y como se acredita con la constancia de fecha catorce de enero, expedida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, como obra a foja 14 del presente expediente.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la normatividad electoral vigente y el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, en contra de los actos reclamados no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse ante instancia diferente.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertirse ninguna causal de improcedencia, es oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso de apelación.

CUARTO.- Agravios.

Del escrito del juicio electoral, se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos señala como acto impugnado el

¹¹ En lo sucesivo IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), respecto del cual hace valer agravios que, en esencia, son los siguientes:

1. Que el acuerdo impugnado, emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, invaden la esfera de las atribuciones constitucionales conferidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Instituto Nacional Electoral y al IMPEPAC, relativas a ser las autoridades encargadas de la función electoral.
2. Que las autoridades responsables restringen de manera arbitraria el ejercicio de derechos políticos electorales tanto a los candidatos como a sus simpatizantes sin considerar el desarrollo del proceso electoral ordinario, como son las campañas electorales en estado de Morelos, o a las autoridades que las desarrollan, trastocando las competencias y atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC.
3. Que los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que emiten el acto reclamado, de manera arbitraria e inconstitucional, violenta la autonomía de las autoridades electorales a quienes les corresponde la organización y preparación de las elecciones, función electoral que le es conferida constitucionalmente.

Por su parte, las autoridades responsables sostienen que no se invade la esfera de atribuciones constitucionales conferidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

porque según su dicho, el acuerdo fue dictado de conformidad con el artículo 28, fracciones I, II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; y artículos 4, fracción II, 14, fracción I, 127, primer párrafo de la Ley de Salud del Estado de Morelos, los cuales establecen que a la Secretaría de Salud le corresponde establecer y conducir la política estatal en materia de salud y fungir como autoridad sanitaria, es decir, dicho actuar no se realiza de manera unilateral, sino que se emite en función de las atribuciones con que cuenta la misma.

Asimismo, aluden las responsables que los artículos 4 y 73, fracción XVI, bases 2 y 3, de la Constitución Federal, señalan que en el supuesto de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades, exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, así mismo, advierten que dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País y, por su parte, la Ley General de Salud advierte que su observancia es obligatoria en toda la República Mexicana, y que sus disposiciones son de orden público e interés general, cuya finalidad es la protección de la salud.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Cuestión previa.

Se hace notar que ya concluyeron las precampañas para diputaciones y ayuntamientos, pues de acuerdo con el calendario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

de actividades del proceso electoral local¹² iniciaron el 2 de enero y terminaron el 31 del mismo mes, mientras que las campañas para ambos cargos de elección popular deben iniciar el 19 de abril y concluir el 2 de junio del presente año, por lo cual, al día de hoy y hasta el 18 de abril, ni los candidatos registrados por los partidos políticos o coaliciones electorales ni los independientes pueden llevar al cabo acciones de campaña, de manera tal que el acuerdo que se impugna no ha tenido ningún efecto en el desarrollo de dicha actividad electoral, ya que –si bien es cierto que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5908, de fecha 29 de enero de 2021 e inició su vigencia al día siguiente– la demanda del juicio electoral del PSD Morelos, se presentó hasta el día 2 de febrero siguiente, por lo que –de haber tenido aplicación los días 30 y 31 del primer mes del año– estaríamos en presencia de actos consumados, ya que el medio de impugnación se presentó con posterioridad, en virtud de lo cual, las consecuencias de dicho acto que se reclama, deben ser analizadas a futuro, a fin de determinar si el acuerdo impugnado, debe ser aplicado en las campañas que, en su caso, deben llevar al cabo los partidos políticos y los candidatos independientes, del 19 de abril al 2 de junio del presente año, o si, como la plantea el partido actor, debe ser revocado ya que las autoridades responsables incumplieron el principio constitucional de constitucionalidad y legalidad que rige la función electoral, al invadir

¹² Aprobado originalmente mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, de fecha 4 de septiembre del 2020, el cual fue modificado por el ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2021, aprobado el 30 de enero de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

la esfera de atribuciones constitucionales conferidas al INE y al IMPEPAC, las que son las encargadas de la función electoral.

2. Planteamiento del caso.

De la lectura del presente juicio electoral se advierte que la **pretensión** del recurrente, es que sea revocado el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos.

La **causa de pedir** del recurrente se funda en razón de que las autoridades responsables, han contravenido los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad que rigen la materia electoral, al emitir el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), cuando no tienen competencia, al invadir la esfera jurídica de atribuciones que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y al IMPEPAC, transgrediendo los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en las funciones electorales, como lo son en el desarrollo del proceso electoral.

Razón por la cual, la **litis** del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), emitido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, y que fuera publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908, el día veintinueve de enero, fue dictado conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente con la precisión de que su estudio se realizará en conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al partido actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 4/2000¹³, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO A SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

2. Análisis de los agravios.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el partido actor, es útil mencionar el marco jurídico aplicable al caso en análisis, como a continuación se expone.

Constitución Federal

Artículo 41. ...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, a o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; ...

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

...

b) Para los procesos electorales federales:

...

2.La preparación de la jornada electoral;

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

...

3.Preparación de la jornada electoral;

...

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una **mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:**

a) **Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;**

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

...

Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus **respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales **en la materia**, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana **para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos.** El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

[...]

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Constitución Local

Artículo 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia **y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.**

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

V.- **La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
- 3. Preparación de la jornada electoral;**
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de este Código, **el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**Preparación de la elección;
Jornada electoral, y
Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.**

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los organismos electorales.

...

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

...

Artículo 198. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución, no teniendo más límite que el respeto a los derechos de terceros, de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.

En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos independientes que participen en la elección, y

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

...

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito, se advierte que la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del Instituto Nacional Electoral¹⁴ y de los institutos electoral locales.

El INE es un órgano constitucional autónomo, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

¹⁴ En lo sucesivo INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Además, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y el Consejo General es su órgano superior de dirección.

Asimismo, al INE le está autorizado, si hay una aprobación de ocho votos de los integrantes de su Consejo General, por lo menos, asumir las funciones de los institutos locales y atraer a su conocimiento asuntos de la competencia de éstos.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que realiza el IMPEPAC organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Además, que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho de sufragio corresponde al INE, al IMPEPAC, a los partidos políticos y candidatos, para lo cual dichas instituciones de acuerdo al marco de sus facultades competenciales emitirán las reglas y lineamientos necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas electorales, entre ellas, aquellas relativas a las campañas de promoción del voto que realicen los organismos políticos.

De tal manera que se debe de tomar en cuenta que el proceso electoral ordinario comprende de las etapas de: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral y c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; para lo cual, los institutos electorales deberán de valorar y analizar lineamientos o reglas para el buen funcionamiento del proceso electoral, en el caso de ser necesario y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

que pudiera originar temas que afectarían las actividades del mismo dentro de cada una de las etapas del proceso electoral ordinario.

Por otra parte, en los artículos 41⁵ y 73, fracción XVI¹⁶, bases 2¹⁷ y 3¹⁸, de la Constitución Federal, prevén la existencia del Consejo de Salubridad, como órgano dependiente de la Presidencia de la República.

Que, en caso de epidemia de carácter grave, la Secretaría de Salud debe dictar las medidas preventivas indispensables, con independencia de la posterior sanción de la Presidencia de la República.

Los artículos 411 y 415 de la Ley General de Salud, establecen que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casa, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará,

¹⁵ **Artículo 4.** Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

¹⁶ **XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

¹⁷ **2a.** En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

¹⁸ **3a.** La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

previa la observación de la garantía de audiencia, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

Las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria deben ser obedecidas por las autoridades administrativas del país.

3. Caso concreto.

El Partido recurrente, alega como agravios que el acuerdo impugnado, emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, invade la esfera de competencia del INE e IMPEPAC conferidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transgrediendo la autonomía e independencia de sus decisiones de dichos institutos electorales quienes les corresponde la organización y preparación de las elecciones, función electoral que le es conferida constitucionalmente.

Agravios que a juicio del Pleno de este Tribunal resultan **parcialmente fundadas**, en virtud de que las autoridades responsables carecen de competencia para dictar acuerdos que regulen actos vinculados en materia electoral, al ser atribuciones propias de las autoridades administrativas electorales federal y local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Los artículos 9, fracciones II y VIII¹⁹, 22, fracción VI y XXVIII²⁰, 28, fracciones II y XXII²¹ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen las atribuciones de las autoridades responsables, es el caso del Secretario de Gobierno que es el cumplir, entre otros, los decretos y acuerdos que expida el Gobernador del Estado, mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; por su parte, el Secretario de Salud, corresponde ejercer dentro de sus facultades de autoridad sanitaria al dictar las medidas de seguridad sanitaria que sea necesaria para proteger la salud de la población.

Bajo ese esquema legal, la Secretaría de Salud del estado de Morelos, alineada a las directrices emitidas por el gobierno federal²²

¹⁹ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

[...]

II. La Secretaría de Gobierno;

[...]

VIII. La Secretaría de Salud;

²⁰ **Artículo 22.-** A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

[...]

VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia;

[...]

XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

²¹ **Artículo 28.-** A la Secretaría de Salud le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de autoridad sanitaria que le competan al Gobernador del Estado, conforme al marco normativo aplicable y los instrumentos jurídicos que se suscriban, en los tres niveles de gobierno;

[...]

XXII. Dictar en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población.

²² La Secretaría de Salud Federal ha emitido diversos acuerdos tendientes a prevenir, contener y mitigar la propagación del virus SAR-CoV2 en el territorio Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

ha realizado acciones de prevención, contención y mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) con la finalidad de controlar en el estado los efectos provocados por dicha enfermedad, a fin de evitar el contagio de la ciudadanía.

En el acto impugnado, las responsables argumentaron que, de acuerdo al panorama, esto es, a la fecha de su publicación (veintinueve de enero) la entidad se encontraba en semáforo rojo, debido al incremento de casos por la enfermedad por COVID-19, lo que ha repercutido en un incremento en la ocupación hospitalaria, en virtud de que al corte del veintisiete de enero, se tenía un registro de 17,206 casos confirmados acumulados en el estado, lo cual se ve reflejado en un aumento en el porcentaje de indicadores lo que mantiene al Estado de Morelos en alerta máxima (color rojo), resultando apremiante fortalecer e implementar medidas y acciones que coadyuven a mitigar la transmisión del virus.

Por esa razón, consideraron necesario implementar medidas contundentes de contención y mitigación del virus SARS-CoV2, con la finalidad de disminuir el número de contagios por la enfermedad COVID-19 en la entidad y salvaguardar la salud y la vida de la población, mediante la expedición del acto que combate, el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus citado, determinando en su artículo segundo lo siguiente:

“Los eventos públicos de concentración masiva, por mencionar algunos de manera enunciativa mas no limitativa los mítines,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

asambleas, conciertos, y por la coyuntura aquellos actos realizados por los precandidatos, candidatos o sus simpatizantes para dirigirse al electorado deberán suspenderse durante la semaforización de alerta máxima color rojo, lo cual contribuirá a salvaguardar la salud de la población del estado de Morelos."

En esa línea, si bien, la autoridad responsable tiene amplias facultades para emitir acuerdos conducentes para casos extraordinarios por causa de epidemias, cierto es que, tanto el INE como el IMPEPAC, deben de tomar decisiones relacionadas con su competencia constitucional y su independencia, ello atendiendo a su naturaleza y las facultades de competencia.

De tal manera que, en el acuerdo que se combate, la autoridad sanitaria debió de emitir únicamente las medidas preventivas y necesarias para atender la emergencia sanitaria, para proteger la salud de la población; sin embargo, perdió de vista, las disposiciones específicas en materia electoral, al tratarse de temas inherentes en el desarrollo y actividades del proceso electoral y que son competencia del INE e IMPEPAC.

Por ello, la responsable no puede tener injerencia en lo relativo a la materia electoral, el determinar que los eventos públicos de concentración masiva, incluyendo los actos vinculantes a los precandidatos, candidatos o simpatizantes para dirigirse al electorado deberán de suspenderse en el semáforo rojo, dado que, es de explorado derecho, que, a quien corresponde tomar dichas determinaciones son a las autoridades administrativas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

En efecto, el INE, de acuerdo con sus facultades constitucionales y atendiendo a su propia naturaleza en la materia electoral debe de dictar sus propias determinaciones de manera independiente sobre el tratamiento de los procesos electorales, lo que incluye la etapa de la preparación de la elección electoral, dentro de la cual, se encuentran incluidas las precampañas y las campañas electorales.

De la misma forma, los organismos públicos electorales locales, son las autoridades que constitucionalmente se encargan de organizar y desarrollar diversas etapas de los procesos electorales de renovación de los poderes de cada entidad federativa, conforme las directrices dispuestas en cada legislación local.

De esta manera, si el esquema dispuesto en el texto constitucional, reserva al conocimiento de las autoridades electorales federal y local atribuciones específicas, vinculadas, entre otras cuestiones, con la etapa de preparación de la jornada electoral, como son precisamente los actos de precampañas y campañas electorales que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos o candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidatura; de ahí que el IMPEPAC, dentro de sus funciones que la Constitución Federal le confiere, se encuentra la organización de las elecciones, siendo una función exclusiva de dicho instituto, al ser un organismo público local electoral autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Así las cosas, el IMPEPAC tiene competencia para emitir los lineamientos para el cumplimiento de sus atribuciones, que al ser un órgano público y autónomo tiene a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios con apego a la constitución federal y la normativa electoral en el ejercicio de sus funciones. Sirve como criterio sustentador, la tesis relevante número XXIV, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos cuyo rubro es del tenor siguiente: **"EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE COMPETENCIA PARA EMITIR LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES."**

En esa línea corresponde a dichas autoridades administrativas el dictar lineamientos o acuerdos que permitan llevar a cabo el buen funcionamiento y desarrollo vinculadas con el proceso electoral; de manera que, la Secretaría de Salud —quien tiene facultades para emitir disposiciones conducentes para casos extraordinarios por causa de epidemias— debió de omitir el dictado de disposiciones sobre las actividades que se desarrollan en el presente proceso electoral y dejar ese ámbito a las autoridades competentes de forma exclusiva —INE e IMPEPAC—.

En efecto, las disposiciones que emitieron las autoridades responsables a través del acuerdo impugnado exceden con lo dispuesto en la Constitución Federal y Local, así como las leyes electorales, referente a las funciones y actividades que se desarrollan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

en cada una de las etapas del proceso electoral,²³ y que actualmente nos encontramos en la etapa de preparación de la elección.

En ese tenor, es evidente que las responsables rebasan la autonomía de las autoridades electorales quienes les corresponde la organización y preparación de las elecciones, función electoral que le es conferida constitucionalmente.

Así es, la Constitución Federal y Local reserva la regulación de las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos a las normas constitucionales y legales, es decir, a las normas emitidas o creadas por el órgano constituyente permanente y por el órgano legislativo de cada entidad federativa a fin de que se desarrollen las actividades conforme lo disponen dichos dispositivos.

²³ **Artículo 160.** El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

legales.

Luego entonces, en caso de ser necesario, las autoridades administrativas electorales, INE²⁴ e IMPEPAC²⁵ podrán emitir lineamientos y acuerdos respectivamente dentro de su competencia, en los que podrán valorar y analizar las actividades del proceso electoral que enfrenta a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor debido a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), por lo que estos deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con su mandato constitucional de organizar y desarrollar las diversas etapas de los procesos electorales de renovación de los poderes federal y locales de esta entidad federativa.

²⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 44. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[..]

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

²⁵ **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Artículo 66. Corresponde al Instituto Morelense las siguientes funciones:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.

[...]

III. Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

[...]

XLVII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

De manera que, la Secretaría de Salud cuenta con atribuciones de dictar medidas preventivas y de seguridad sanitaria²⁶, respecto del riesgo epidemiológico causado por el virus COVID-19, de ahí que podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o bien la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas, lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 411 de la Ley General de Salud.

Sin embargo, la responsable excede lo previsto en la Constitución Federal y local, así como las leyes electorales, respecto de temas vinculados con los procesos electorales, como es el caso de los actos de precampañas y campañas, en las que se requiere de reuniones públicas con la participación de los precandidatos o candidatos de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promover su candidatura y verse favorecidos con la emisión del voto.

Acciones que están reservadas por las constituciones federal y local, y leyes electorales, de tal manera que dicha regulación no puede

²⁶ **Ley General de Salud.**

Artículo 404.

I. El aislamiento.

II. Cuarentena.

III. La observación personal.

IV. La vacunación personas.

VII. La suspensión de trabajos o servicios.

XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio.

XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgo o daños a la salud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

ser alterada o modificada por otros acuerdos o lineamientos emitidos por otras autoridades —Secretaría de Salud y Secretaría de Gobierno— en ejercicios de sus funciones que no están contempladas en las normas electorales, excediendo sus atribuciones, ya que las normas electorales emitidas por la autoridad Legislativa del estado están debidamente constituidas, por lo que las responsables estarían excediendo la reserva de las Constituciones y leyes electorales que regulan las actividades que se desarrollan en el proceso electoral, como son las precampañas y en su momento las campañas electorales de los partidos políticos. Sirve de criterio orientador, en lo conducente, la tesis relevante XIII/2015 cuyo rubro es el siguiente: **“PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LA REGULACIÓN MUNICIPAL QUE INCIDA EN ELLAS NO DEBE ESTABLECER PRESCRIPCIONES ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ESTATALES. (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).”**

En ese orden de ideas es evidente que las autoridades responsables violan la autonomía e independencia en sus decisiones y funcionamiento en materia electoral, tanto del INE como del IMPEPAC, ambos respecto de sus ámbitos de competencia, como lo es el funcionamiento al buen desarrollar en el proceso electoral en cada una de sus etapas que la comprenden, al dictar el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), únicamente en lo que concierne al pronunciamiento de los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

propios en el proceso electoral, al tratarse de temas inherentes a la materia electoral.

Ahora bien, el partido recurrente reclama dentro de su pretensión que se revoque el acuerdo impugnado, sin embargo, no acredita en su totalidad una afectación a su esfera jurídica, esto ya que, como se ha analizado, en párrafos que anteceden, la naturaleza de competencia que le corresponde a la Secretaría de Salud es concretamente el realizar las acciones de prevención, contención y mitigación ante la emergencia sanitaria por causa de la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) con la finalidad de controlar en el estado los efectos provocados por dicha enfermedad, a fin de evitar el contagio de la ciudadanía, cuestión que como ya se ha mencionado es lo hace de conformidad a lo dispuesto por el artículo 404 de Ley General del Salud.

De tal manera que su proceder en la emisión de dictar el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus citado es correcto, salvo las disposiciones en materia electoral —como ya ha quedado analizado en párrafos anteriores— ya que tiene amplias facultades para emitir disposiciones conducentes para casos extraordinarios por causas de epidemias, implementando medidas consistentes en:

a) evitar la asistencia de personas en situación de vulnerabilidad a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos; b)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

suspensión de las actividades escolares; c) suspensión temporal de actividades que involucren concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, en el entendido de garantizar el funcionamiento de las actividades esenciales; d) suspensión de eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de cien personas, y e) cumplir las medidas básicas de higiene; estableciendo un sistema de semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico, medidas preventivas con el propósito de garantizar la salud de la ciudadanía a través de protocolos sanitarios, por lo que tal determinación, resulta correcta y legal de acuerdo a sus funciones que la Constitución y leyes le confieren.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el partido recurrente alude como agravio que, derivado de la emisión del acuerdo impugnado, se restringen el ejercicio de sus derechos políticos electorales tanto a los candidatos como a sus simpatizantes en lo relativo a realizar actos de campañas electorales en estado de Morelos, al estar en semáforo rojo.

No obstante, al momento en que se dicta la presente sentencia resulta en un hecho notorio²⁷ para el Pleno de este Tribunal que,

²⁷ Invocado como hecho notorio y con apoyo en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

actualmente el estado de Morelos ha cambiado el semáforo epidemiológico a color naranja²⁸, lo que pudiera implicar que ya no le causa algún perjuicio o afectación al recurrente, sin embargo, a fin de no dejar en estado de incertidumbre al justiciable, lo cual, podría traducirse en una negación al derecho de acceso a la justicia, resulta necesario señalar que, en el caso de que las autoridades sanitarias determinaran cambiar la semaforización, a color rojo, corresponderá al INE e IMPEPAC, dictar las acuerdos o lineamientos en que emitan disposiciones específicas en la materia electoral, al tratarse de temas vinculadas al proceso electoral y. por ende, corresponde la competencia a dichas autoridades administrativas electorales.

Efectos de la sentencia.

Por consiguiente al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, lo procedente es modificar el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus COVID-19, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5809, de fecha veintinueve de enero, en la parte relativa al artículo segundo que dice "**y por la coyuntura aquellos actos realizados por los precandidatos, candidatos o sus simpatizantes para dirigirse al electorado**"; mismo que dejará de

²⁸ <https://salud.morelos.gob.mx/noticias/situacion-actual-del-coronavirus-covid-19-en-morelos-33#:~:text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Salud%20subray%C3%B3,la%20saturaci%C3%B3n%20de%20los%20hospitales.>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

tener efecto alguno, dejando intocado el resto del **acuerdo impugnado**.

Lo anterior, al haberse acreditado la violación a la autonomía e independencia en sus funciones en el desarrollo del proceso electoral, del INE e IMPEPAC, quienes tienen la facultad exclusiva de tomar decisiones sobre las actividades de las etapas del proceso electoral.

En consecuencia, se ordena dar vista al INE e IMPEPAC, para que dentro de sus respectivas competencias y en el marco de sus atribuciones, realicen las acciones que, en su caso, consideren conducentes en los temas vinculados con las actividades del proceso electoral que desarrollen y que son inherentes a la materia electoral, establezcan los lineamientos correspondientes atendiendo los diferentes tipos de semaforización por la emergencia sanitaria y que tendrán un impacto en el desarrollo del presente proceso electoral.

Para lo cual deberán de tomar en cuenta las acciones y determinaciones emitidas por las autoridades sanitarias para atender la emergencia sanitaria en caso de que la semaforización alcance el color rojo o se ubique en los restantes indicadores cromáticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por el representante del Partido Acción Nacional, al haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo resuelto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el acuerdo impugnado, únicamente en la parte relativa al artículo segundo que hace alusión a temas electorales, dejando intocado el resto del acuerdo.

TERCERO. Dese vista al INE e IMPEPAC, para que dentro de sus respectivas competencias y en el marco de sus atribuciones, realicen las acciones que, en su caso, consideren conducentes en los temas vinculados con las actividades del proceso electoral que desarrollen y que son inherentes a la materia electoral.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 102, 103, 104, 106, y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

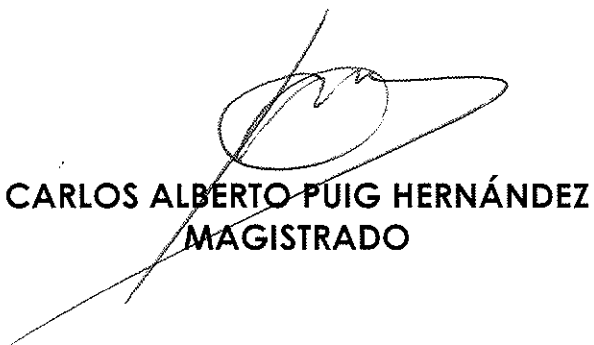
TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1
ACUMULADOS

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



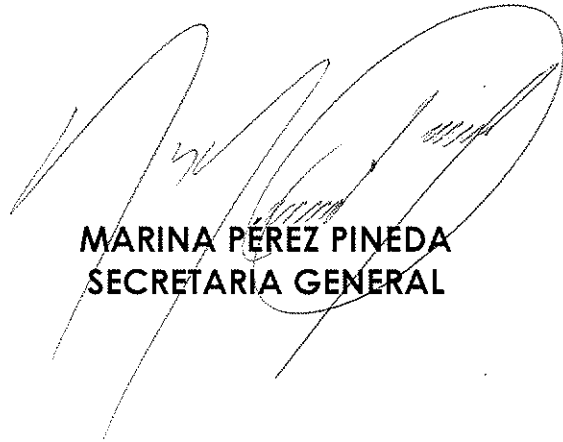
MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL